

INE/CG149/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,¹ IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/56/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-72/2014

Distrito Federal, 3 de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veintiocho de agosto de dos mil trece se recibió el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral² (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), en cumplimiento a la Resolución CG190/2013, *“respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,³ el quince de julio de dos mil trece.

¹ Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

² En lo sucesivo **Unidad de Fiscalización**.

³ Es menester señalar que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”* [en el cual se establece que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo de ese Decreto]; por tanto, en lo sucesivo cualquier referencia al Instituto Federal Electoral, téngase por señalado lo siguiente: **autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral**.

En dicha determinación, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión 55 del Considerando 9.3**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador respectivo en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellos, **Javier Gómez Morales** (UF-DA/10435-12), por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

II. RESOLUCIÓN. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por votación unánime de los Consejeros Electorales.

Los Resolutivos de la determinación **CG156/2014**, en lo que interesa para el presente acatamiento fueron los siguientes:

“(...)

RESOLUCIÓN

[...]

TERCERO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, José David Mauricio Jiménez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO.

CUARTO. Se impone a los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, una sanción consistente en una multa [a cada uno de ellos] de 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en el momento en que acontecieron los hechos] equivalentes a la cantidad de \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

Asimismo, se impone al C. José David Mauricio Jiménez, una sanción consistente en una multa 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en el momento en que acontecieron los hechos] equivalentes a la cantidad de \$6,586.30 (seis mil quinientos ochenta y seis pesos 30/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

Lo anterior, en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO.

[...]”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

III. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación citada, Javier Gómez Morales interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-72/2014, y resuelto el dieciséis de julio del año en curso, en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación la Resolución CG156/2014.

IV. DILIGENCIAS DESPLEGADAS PARA CUMPLIMENTAR LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El diecisiete de julio de dos mil catorce se tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-72/2014, de igual forma, se implementaron las siguientes diligencias, para estar en aptitud de dar cumplimiento.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que remitiera la información relativa a la situación fiscal de Javier Gómez Morales	INE/SCG/1571/2014 (Fojas 2080 – 2081)	17- Julio -2014	INE-UTF-DG/1550/2014 El diecinueve de agosto del año en curso, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado (fojas 2121 a 2124)
Javier Gómez Morales	Se solicitó, proporcionara la documentación e información que permitiera determinar su capacidad económica.	INE-13JDE-MEX/VE/0265/2014 (Fojas 2085-2087)	17- Julio - 2014	Deficiencias en la notificación del requerimiento.
Javier Gómez Morales	Se solicitó, proporcionara la documentación e información que permitiera determinar su capacidad económica.	INE-13JDE-MEX/VS/0106/2014 (Fojas 2105-2116)	06- Agosto - 2014	El siete de agosto del presente año, Javier Gómez Morales dio respuesta al requerimiento que le fue formulado (fojas 2093 – 2096)
Representante Legal de Servicios de Entregas AB, S. de R.L. de C.V.	Se solicitó información sobre la autenticidad de la constancia de ingresos laborales presentada por Javier Gómez Morales.	INE-JDE05-MEX/0292/2014 (Fojas 2117-2119)	11-agosto-2014	El once de agosto del año en curso, David Alfredo Rebollos Reyes dio respuesta al requerimiento (foja 2120)

V. AVISO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El diecinueve de agosto del año en curso, a través del oficio INE/SCG/2020/2014, se procedió a dar aviso al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación José Alejandro Luna Ramos, las diligencias practicadas con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinte de agosto de dos mil catorce se tuvo por recibida la respuesta al requerimiento de información solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización, y ordenó se elaborara el Proyecto

de Resolución correspondiente que sería remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-72/2014, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente, celebrada el uno de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

VIII. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil catorce, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, atendiendo a los argumentos del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, los cuales fueron aprobados por mayoría de los integrantes de ese órgano de dirección, el cual en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

- Disminuir el monto base de la sanción de la infracción atribuida a Javier Gómez Morales, a fin de imponer una multa que atienda las circunstancias específicas y socioeconómicas de dicho sujeto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como el primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan*

*diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*⁴

TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En la Resolución que por esta vía se acata, el Tribunal Electoral Federal determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

(...)

Posteriormente, el Consejo General decidió aumentar a la multa cincuenta y seis días de salario (una novena parte más), a partir de la base de que el recurrente había realizado la prestación del servicio, sin tomar en consideración lo expuesto por Javier Gómez Morales en su escrito por el cual compareció al procedimiento, en relación a que desde el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve ya no era el propietario del autobús identificado con las placas 683RB2.

El Consejo General dio por hecho que la prestación del servicio era una cuestión reprochable al recurrente, a pesar de que la conducta infractora consistía en haber omitido dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización.

*Esta situación se corrobora con lo argumentado por el propio consejo al analizar las condiciones económicas del infractor, donde refirió, que si bien el Servicio de Administración Tributaria informó no contar con la declaración fiscal de Javier Gómez Morales, lo cierto era que la multa no resultaba desproporcionada o excesiva, en virtud de las operaciones **que llevó a cabo** con el Partido Revolucionario Institucional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

Esta manera de proceder es incorrecta, porque para incrementar el monto de la multa, el Consejo General partió de un supuesto de hecho que no se encontraba acreditado, pues en el expediente no existen elementos de convicción aptos para acreditar que el hoy recurrente realizó la prestación del servicio que sirvió de base para incrementar el monto de la multa impuesta al apelante. Por el contrario, existen pruebas con las cuales se puede inferir, que Javier Gómez Morales no realizó dicha operación, pues en el cuaderno accesorio dos, a fojas

⁴ Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: **“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

novecientos setenta y nueve, corre agregada copia del contrato de compraventa y de la carta responsiva presentada por Javier Gómez Morales al comparecer al procedimiento ordinario sancionador, que en principio acreditan el dicho del apelante, en el sentido de que el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve vendió el autobús al señor David Díaz Reséndiz, quien desde ese momento tomó posesión de la unidad y se hizo responsable de ella.

A pesar de la existencia de estos elementos de convicción, la autoridad omitió realizar alguna diligencia para corroborar los hechos que invocó como sustento para incrementar el monto de la sanción, sobre todo si se toma en consideración que la conducta infractora consistía en haber omitido dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, es decir, la autoridad no investigó si el hoy recurrente realizó la operación contractual y solo se concretó a dar por cierto que el apelante llevó a cabo la prestación del servicio para incrementar el monto de la multa.

Tampoco investigó la verdadera capacidad económica del infractor, pues para considerar que la multa no era excesiva ni desproporcionada, partió del supuesto erróneo e incongruente de que apelante obtuvo un ingreso al haber prestado el servicio, haciendo caso omiso a lo manifestado por el recurrente al desahogar el emplazamiento. Además, no consideró que el Servicio de Administración Tributaria informó no contar con declaración fiscal de Javier Gómez Morales y que de las constancias de notificación efectuadas por la propia autoridad se desprende que el hoy recurrente se identifica como "empleado".

(...)

Entonces, si en el expediente no está acreditado el hecho que se toma como base para aumentar el monto de la multa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización es incorrecta; de ahí lo fundado del motivo de disenso.

5. Efectos de la sentencia

*Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la indebida individualización de la sanción, lo procedente es **revocar** la Resolución impugnada, en la parte que fue materia de impugnación.*

En virtud de que en el expediente no se encuentra integrada información suficiente para determinar la capacidad económica Javier Gómez Morales y toda vez que dicho elemento es necesario para individualizar y tasar la sanción que debe imponerse al apelante por haber omitido dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, la autoridad deberá realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer dicha capacidad económica, entre las cuales, puede solicitar al apelante que aporte la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, apercibiéndolo que de no proporcionar dicha información se resolverá con las constancias que obren en el expediente. Una vez agotado lo anterior, el Consejo General deberá emitir una nueva Resolución en la cual de manera fundada y motivada, con base en circunstancias reales y actuales proceda a individualizar la sanción impuesta al apelante con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, en el entendido de que en observancia al principio non reformatioin peius, dicha sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.

*El Consejo General deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, así como de inmediato notificar al apelante e informar a esta Sala Superior del cumplimiento y su notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."*

De lo anterior, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG156/2014, en virtud de que en el expediente no se encontraba integrada información suficiente para determinar la capacidad económica de Javier Gómez Morales, por lo que ordenó realizar las diligencias necesarias para allegarse de información para conocer dicha capacidad económica, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la cual de manera fundada y motivada, con base en circunstancias reales y actuales, se proceda a individualizar la sanción impuesta a la persona señalada, con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/10435-12, en el entendido de que dicha sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.

Cabe precisar que las demás partes de la Resolución impugnada **quedaron firmes** al no haber sido controvertidas, o bien, los agravios que en su caso se expresaron fueron desestimados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, y una vez implementadas las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional, se procederá a **individualizar la sanción a imponer a Javier Gómez Morales.**

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE JAVIER GÓMEZ MORALES. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-72/2014**, se procede a individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda de Javier Gómez Morales.

Para tal efecto, y al haber quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte de Javier Gómez Morales, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, párrafo 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*] del ordenamiento legal en cita.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político

sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

EL TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través del oficio UF-DA/10435-12, por parte de Javier Gómez Morales.	Artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

LA SINGULARIDAD Y/O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

La conducta infractora que efectuó Javier Gómez Morales, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida a través del oficio UF-DA/10435-12, la que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuida a Javier Gómez Morales se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida a través del oficio UF-DA/10435-12, notificado el diez de septiembre de dos mil doce, (el cual obra a fojas 809 - 811), por lo que se estima que con dicha conducta, violentó lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B) Tiempo.** La transgresión al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Javier Gómez Morales, tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, fecha en que se le venció el término para dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a Javier Gómez Morales, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Se considera que sí existió por parte del denunciado la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia del oficio UF-DA/10435-12, a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no ejerció algún mecanismo mediante el cual hubiese podido dar

cumplimiento. Esto es, el denunciado tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad y fue omiso en dar respuesta al mismo.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

La falta que se le atribuye a Javier Gómez Morales se configuró a través del incumplimiento de dar respuesta al requerimiento de información materia de pronunciamiento, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta infractora desplegada por el denunciado tuvo lugar en el año dos mil doce, durante la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cual tuvo como medio de ejecución la negativa a proporcionar la información requerida a través del UF-DA/10435-12, lo que tuvo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento sancionador ordinario.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En atención a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por Javier Gómez Morales consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través del oficio UF-DA/10435-12 [un solo requerimiento de información], lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, que dicha situación sólo implicó una infracción a la

legislación electoral federal, no así a una norma constitucional, la cual fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por el denunciado debe calificarse con una **gravedad leve**.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Javier Gómez Morales, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Ahora bien, dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y la Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la

gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.⁵

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de Javier Gómez Morales, con motivo de la **negativa a proporcionar la información**, misma que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificado, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.⁶

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, así como las circunstancias específicas del asunto y los datos referentes a la capacidad económica del sujeto denunciado, el **monto que se determina imponer a Javier Gómez Morales, es de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.⁷

⁵ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN*". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

⁶ Véase la Tesis XVII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁷ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Si bien en la Resolución CG156/2014 se estimó pertinente incrementar el monto base de la sanción, tomando en consideración que la negativa a proporcionar la información requerida por la autoridad fiscalizadora fue respecto a las operaciones que los denunciados llevaron a cabo con el Partido Revolucionario Institucional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo cierto es que dicha circunstancia no aconteció en la infracción que se le atribuye a Javier Gómez Morales, ya que dicho sujeto no realizó operación alguna con dicho instituto político.

En efecto, por lo que hace a Javier Gómez Morales, la conducta señalada en el párrafo precedente no aconteció, ya que como consta en autos (el cual obra a fojas 978 y 979), el ciudadano referido manifestó no ser dueño del camión con placas 683RB2, y haberlo vendido a un tercero, David Díaz Reséndiz, con lo que se presume que dicho ciudadano no llevó a cabo la prestación del servicio de transporte para el traslado de simpatizantes, circunstancia que para efectos de la sanción a imponer es tomada en cuenta.

Por tanto, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, se determina mantener e imponer a Javier Gómez Morales la sanción de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en el momento en que acontecieron los hechos] equivalentes a la cantidad de \$3,116.50 (tres mil ciento dieciséis pesos 50/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en los párrafos que anteceden, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

REINCIDENCIA

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente

en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Javier Gómez Morales, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En el expediente obra el oficio UF-DA/10154/13, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece (1074 a 1678), por medio del cual el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización proporcionó diversa información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien informó que no contaba con información fiscal de Javier Gómez Morales.

En cumplimiento al recurso de apelación SUP-RAP-72/2014, se implementaron diversas diligencias de investigación, conforme a lo siguiente:

El diecisiete de julio del presente año se requirió, a través del oficio INE/SCG/1571/2014, a la Unidad Técnica de Fiscalización para que a su vez solicitara al Servicio de Administración Tributaria, la información respectiva a los ejercicios fiscales del año 2009 al 2013 de Javier Gómez Morales.

El diecinueve de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DG/1550/2014 remitió la información proporcionada por la autoridad hacendaria en cita, a través del diverso 700-07-02-00-00-2014-0576, de fecha trece de agosto del año en curso, en el que medularmente señaló lo siguiente: *“Le informó que el contribuyente antes mencionado no es posible enviar información ya que de la búsqueda realizada en nuestro sistema informático institucional arrojó varios homónimos (sic)”*.

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,⁸ porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual forma, a través del oficio INE-13JDE-MEX/VE/0265/2014 (foja 2085), se requirió a Javier Gómez Morales a fin de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con su capacidad económica y situación fiscal, sin embargo, se advirtieron deficiencias en la diligencia de notificación del requerimiento.

En consecuencia, mediante oficio INE-13JDE-MEX/VS/0106/2014, de fecha cinco de agosto del año en curso (foja 2105), se requirió a Javier Gómez Morales la información de mérito, bajo el apercibimiento de que en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, en fecha veintidós de mayo de dos mil trece.

Dicho sujeto dio contestación al requerimiento, informando el sueldo mensual que percibe, así como la distribución que realiza en los rubros de alimentación, renta, gas, luz, despensa y estudios de sus hijos, aportando copia simple de la carta signada por David Alfredo Rebollar Reyes, representante legal de la empresa denominada Servicios de Entregas AB, S. de R.L. de C.V. de seis de agosto del presente año (el cual obra a foja 2096), en la que hace constar que Javier Gómez Morales labora en dicha empresa desde el año 2005, desempeñando el puesto de Jefe de Almacén, con un sueldo actual diario de \$345.39 (trescientos cuarenta y cinco pesos 39/100 M.N.), y que corresponde a un sueldo mensual de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En razón de la copia simple de la constancia aportada por Javier Gómez Morales, a través del diverso INE-JDE05-MEX/0292/2014 (foja 2117), se solicitó al Representante Legal de Servicios de Entregas AB, S. de R.L. de C.V. a fin de que proporcionara información sobre la autenticidad de la constancia de ingresos laborales presentada por Javier Gómez Morales, así como de la información contenida en la misma.

⁸ Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

Mediante escrito de once de agosto del presente año, David Alfredo Rebollar Reyes, representante legal de la empresa denominada Servicios de Entregas AB, S. de R.L. de C.V., corroboró la autenticidad del documento e informó que los datos contenidos en la constancia de mérito son ciertos (foja 2120).

Por lo que, derivado del monto de la sanción impuesta y de la capacidad económica del denunciado, se advierte que de ninguna forma la multa impuesta le es gravosa, al representar de forma anual el siguiente porcentaje en relación con la información proporcionada, respecto de sus ingresos, misma que puede ser enterada a esta autoridad, **en seis mensualidades, es decir, en seis pagos mensuales de \$519.41 (quinientos diecinueve pesos 41/100 M.N.)**, dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación.

SUJETO	MULTA	PERCEPCIÓN ANUAL APROXIMADA, SIN CONTABILIZAR DESCUENTOS, INCREMENTOS, BONIFICACIONES O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA	PORCENTAJE DE IMPACTO ANUAL
Javier Gómez Morales	\$3,116.50 (Tres mil ciento dieciséis pesos 50/100 M.N.) <u>50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</u>	\$126,000.00 (Ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)	2.47%

Por lo que, se considera que la multa no resulta ser desproporcionada o excesiva para Javier Gómez Morales, ya que, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el denunciado, dado que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior es así, en virtud de que se tiene por acreditado que los ingresos mensuales de Javier Gómez Morales ascienden a la cantidad de \$10,500.00 mensuales (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo que representa una percepción anual aproximada de \$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), sin considerar los descuentos, incrementos, bonificaciones o cualquier otra prestación económica que pudiera percibir durante un año.

De igual forma, se considera que la multa impuesta no resulta gravosa o excesiva para Javier Gómez Morales, en atención a que la misma puede ser pagada en seis exhibiciones mensuales de **\$519.41 (quinientos diecinueve pesos 41/100 M.N.)**, otorgándole con ello al denunciado un plazo razonable para el cumplimiento de la misma.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10^ª), Página: 1481, Rubro: “*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL*”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8^º. (I Región) 1 K (10^ª), Página: 2864, Rubro: “*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.*”

los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-72/2014, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de **Javier Gómez Morales**, por la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al sujeto antes mencionado una multa consistente en **50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en el momento en que acontecieron los hechos] equivalentes a la cantidad de \$3,116.50 (tres mil ciento dieciséis pesos 50/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO.

SEGUNDO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

TERCERO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación **en seis pagos mensuales, a razón de \$519.41 (quinientos diecinueve pesos 41/100 M.N.);** lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En caso de que Javier Gómez Morales incumpla con los resolutiveos identificados como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Nacional Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley a las partes y por oficio, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la emisión del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**